



EXPEDIENTE PRA/13/2021.

GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE SEPTIEMBRE
 DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de la Servidor Público **LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**.

RESULTANDO:

1. Con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, ésta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutoria del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa calificado como **NO GRAVE**, presentado por la Autoridad Investigadora en contra de la servidor público **LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**, en el que informan que la misma remitió el oficio JDE/1148/2021, donde anexa unas actas circunstanciadas de hechos por inasistencias a sus labores del C. Julio Carlos Pérez Bibriesca, sin que dichas actas reunieran los requisitos establecidos en el artículo 26, fracciones I,II,III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.





2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenaron los emplazamientos de ley en contra de la servidor público señalada como presunta responsable y de los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial, para rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer sus pruebas.

3. Con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno, siendo las 12:00 doce horas, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, teniendo a las partes rindiendo sus declaraciones, realizando manifestaciones la servidor público presunta responsable la **C. LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**, quien manifestó lo siguiente: ***“En base a esta investigación fui requerida en el área de contraloría a manifestar el hecho porque no se conjunto toda el acta administrativa mas sin embargo le comento a contraloría que hasta ese momento el procedimiento o proceso a seguir era que las actas administrativas efectuadas por faltas del personal quien firmaba en jerarquía como jefe inmediato en turno era el subdirector médico acompañado con la firma de dos testigos en esta parte por parte de enfermería, hasta ese momento es así como lo estábamos realizando hasta octubre del 2020 debido a que en esta última acta del compañero Julio Carlos Pérez Bibriesca se hace el oficio a la Coordinación Jurídica acompañado con las actas correspondientes por faltas injustificadas pero el subdirector jerárquico inmediato superior no firma las actas ya que el comenta que el no testifico la ausencia del trabajador no se realizan nuevamente***



Contraloría
del Estado



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

las actas porque hay un periodo de vencimiento más sin embargo se solicita asesoría al departamento jurídico del JIM para ver si se remitían las actas o que procedía el jurídico del JIM comenta que nada más ponga nota en mi oficio de que no lleva la firma del subdirector del turno y se entreguen dichas actas al área jurídica. Posterior en el Órgano Interno de Control cuando soy citada para aclarar esta situación me hace la sugerencia de que todas estas actas independientemente el turno las firme el jefe del departamento y a partir de esa fecha que sería en enero 2021 aproximadamente ya van de firmadas por el jefe del departamento, siendo todo lo que tengo que manifestar”, de igual manera se les concedió el uso de la voz a los terceros interesados para que realizara las manifestaciones pertinentes, por lo que en primer lugar se le concedió el uso de la voz a la MAESTRA ROSA IMELDA HERNÁNDEZ MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica del Organismo Público Descentralizado, en su carácter de denunciante, quien manifestó lo siguiente: “conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se establecen determinados requisitos de forma para el levantamiento de las actas respectivas por lo que en el presente caso al no haberse cumplido como tal genera un retraso o detrimento en la aplicación de la norma por lo que solicito a este Órgano Interno de Control se revise el presente caso y se resuelva conforme a derecho corresponda tomando en consideración que para el Organismo Público Descentralizado no fue posible resolver conforme a derecho en contra del servidor público presunto infractor en atención a las deficiencias de forma existentes y

lo interno
control



Isabelladas
y Resolución



Contraloría
del Estado

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Guevedo y Zubiota No. 750, Col. Independencia
 CP: 44340 Guadalajara, Jalisco, México



con ello se terminó una terminación anticipada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral, siendo todo lo que tengo que manifestar", en segundo lugar al representante del Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través del LICENCIADO JUAN PABLO DELGADO FLORES, quien manifestó lo siguiente: **"Dada la importancia que resulta la elaboración de cualquier tipo de acta administrativa por parte de quienes legalmente tienen la obligación de hacerlas se debe dejar un antecedente con una sanción administrativa que como expreso anteriormente la Coordinadora General Jurídica la deficiencia en nuestros procedimientos internos trae consecuencias negativas para este Hospital por lo que se le solicita a este Órgano Interno de Control que una vez que se valoren y substancie el presente procedimiento y en caso de resultar responsable de una falta administrativa se le sancione conforme a derecho, siendo todo lo que tengo que manifestar"**, en tercer lugar se le concedió el uso de la voz al representante del director de la Unidad Hospitalaria "Dr. Juan I. Menchaca", por medio del DOCTOR HÉCTOR MORALES VILLARRUEL, quien manifestó lo siguiente: **"yo de igual manera como lo menciona la Coordinadora General Jurídica solicito se aborden las investigaciones que haya lugar y que en su caso apeguemos a las decisiones que de esa investigación se emitan."**

Finalmente se le concedió el uso de la voz a la AUTORIDAD INVESTIGADORA por conducto del licenciado **RUBÉN ELIAS VALLEJO OROZCO**, quien manifestó lo siguiente: **"Solo la**





ratificación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que tengo que manifestar”, y hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial.

4. Por auto de fecha 15 quince de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral, declarándose concluida la dilación probatoria y se abrió el periodo de alegatos.

5. En último lugar, por acuerdo dictado el día 02 dos de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

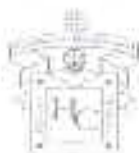
CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado “Hospital Civil de Guadalajara” es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a) y 3 punto



Gobernador
del Estado

Tel: 38 63 44 00 ext. 33626
 Salvador Guevedo y Zubiate No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el 12 inciso a) de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.

TERCERO. Prescripción. El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es el de tres años, establecido en el artículo 74¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.





Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, que el hecho más antiguo que se asocia con la conducta de la Presunta Responsable del presente Procedimiento, corresponde al día 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, con el oficio JDF/1148/2020, suscrito por la C. LAURA FERNÁNDEZ ROMERO, mediante el cual remite dos actas por probables faltas injustificadas del trabajador Julio Carlos Pérez Bibiresca, entonces no ha operado la prescripción de las facultades de este Órgano Sancionador, por lo que se da cuenta que no ha transcurrido el término de tres años aludido, al día de hoy, motivo por el cual no opera la misma.

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe presentado con fecha 21 veintiuno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que "...la C. Laura Fernández Romero, no envió con tiempo las actas circunstanciadas de las faltas de asistencia injustificada por parte del C. Julio Carlos Pérez Bibiresca, para recabar la firma del C. Víctor Delgado Vázquez, Subdirector Médico de turno nocturno y con ello y con ello poder cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26, fracciones I, II y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento de

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.



Contraloría
 del Estado

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Guevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



enviarlas a la Coordinación Jurídica para con ello continuar con el procedimiento administrativo de investigación laboral por las faltas injustificadas del servidor público Julio Carlos Pérez Bibriesca...". Para cuyo efecto fue ofertado como prueba el expediente integrado en la investigación, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, en el desahogo de la Audiencia Inicial la servidor público señalada como presunta responsable jamás negó su participación en los hechos que se le imputan, ofreciendo los medios convictivos que a su interés legal convino.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas², entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de acta de hechos de fecha 06 seis de septiembre del 2020 dos mil veinte, en la que dejan constancia de la falta de asistencia injustificada por parte del C. Julio Carlos Pérez Bibriesca, firmada por las testigos de asistencia la C. María Leonor Morales Domínguez y la C. Miriam Salguero Pérez, en donde consta la

²Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;





falta de firma por parte del C. Víctor Delgado Vázquez, Subdirector Médico del turno Nocturno.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de acta de hechos de fecha 16 dieciséis de agosto de 2020 dos mil veinte, en la que dejan constancia de la falta de asistencia injustificada por parte del C. Julio Carlos Pérez Bibriesca, firmada por las testigos de asistencia la C. María Leonor Morales Domínguez y la C. Miriam Salguero Pérez, en donde consta la falta de firma por parte del C. Víctor Delgado Vázquez, Subdirector Médico de turno nocturno.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforma el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.





Medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno al tenor de lo que disponen los artículos 158³ y 159⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, se acredita que la **C. LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**, ha actuado en contravención a lo que estipula el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵, dado que no envió con tiempo las actas circunstanciadas por faltas de asistencia por parte del C. Julio Carlos Pérez Bibriesca, para recabar la firma del C. Víctor Delgado Vázquez, Subdirector

³ **Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

⁴ **Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.



Contraloría
del Estado



Médico de turno nocturno del nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", remitiéndolas así, a la Coordinación General Jurídica de este Organismo sin que las mismas contaran con la firma del superior jerárquico, incumpliendo con ello a los requisitos establecidos por el artículo 26, fracciones I, II y III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto no fue posible instaurarle el correspondiente Procedimiento Administrativo de Investigación Laboral por parte de dicha Coordinación, así también contraviene con lo señalado por el ordinal 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco⁶, dado que con su actuar incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, pues al no mandar correctamente las actas administrativas, fue imposible instaurarle el correspondiente procedimiento de responsabilidad laboral, en contra del trabajador Julio Carlos Pérez Bibriesca.

Area Responsabilidad:
 (Mantenimiento y Resplandor)

Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado primero las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, así como las ofrecidas por el resto de las partes que atañen a este procedimiento, así como los razonamientos antes señalados, se llega a la conclusión, que la servidor público señalada como

⁶ **Artículo 48.** 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
 VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;



Contraloría
 del Estado

Tel 38 83 44 00 ext. 53526
 Salvador Goveedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP.44340 Guadalajara, Jalisco, México.



presunta responsable incurrió y contravino con las obligaciones siguientes:

- a) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- b) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que constituyen faltas administrativas **NO GRAVES**.

[Primera falta administrativa] Con relación a la falta administrativa prevista por el dispositivo 49, fracción VIII, de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 49.

Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;





[Segunda falta administrativa] Por su parte, con relación a la diversa falta administrativa que se le atribuye a la imputada y que se contempla en el artículo 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Esto en virtud de que la **C. LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**, remitió el oficio JDE/1148/2021, donde anexa unas actas circunstanciadas de hechos por inasistencias a sus labores del C. Julio Carlos Pérez Bibriesca, sin que dichas actas reunieran los requisitos establecidos en el artículo 26, fracciones I, II, III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que las mismas no contaban con la firma del superior jerárquico, es decir del Subdirector Médico del turno nocturno del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca", esto en virtud de que la **C. LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**, no las mando a tiempo para la firma correspondiente, y

ano Interno
 e Control



ansab
 Ser y Res...

Responsabilidad
 (Administración y Resolución)



Contraloría
 del Estado
 Jalisco

Tel: 33 83 44 00 ext. 93626
 Salvador Guevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, Mexico



por tal motivo fue imposible instaurarle el correspondiente procedimiento de responsabilidad laboral al trabajador Julio Carlos Pérez Bibriesca. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y en esencia las actas levantadas al mencionado trabajador, se advierte que no fueron debidamente firmadas por quien las elaboró, siendo este el Dr. Víctor Delgado Vázquez, quien tiene la obligación de firmar en el momento en que se realizan, no de manera posterior, lo cual provoca la deficiencia en el proceso y derivó en dejar sin efectos dichas actas.



Además de las manifestaciones de la Jefa del Departamento de Enfermería realizadas dentro de la Investigación INV-A-492/2020, que obra a foja 17 diecisiete del presente expediente, así como las que realizó en la Audiencia Inicial dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que obra a fojas 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve del expediente en que se actúa, se advierte que existe un desconocimiento y desorientación, en la realización de las actas. Siendo lo correcto que deben de firmarse por el superior jerárquico inmediato o el servidor público que éste designe, que en este caso debió haber sido, quien laboró y fungió como superior jerárquico en el servicio y en la jornada nocturna del trabajador que no asistió a laborar, y a quien le constan los actos, es decir, que se encuentre presente en el momento. No como ocurre en el caso que nos ocupa, que las actas fueron elaboradas para que las firmara el Subdirector Médico del turno nocturno el Dr. Víctor Delgado Vázquez, quien como lo manifiesta la Presunta Responsable, no lo hace, por no testificar la ausencia del trabajador, esto quiere decir, que no le





constaron los hechos, por lo que se advierte que no hay un debido proceso para que las actas se elaboren de manera correcta y sea viable realizar el correspondiente procedimiento laboral a los trabajadores.

SEPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave, y la responsabilidad plena del servidor público **LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**, en la comisión de la Falta Administrativa No Grave que se contempla en el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

***VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;*

Así también se concluye que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público **LAURA FERNÁNDEZ ROMERO** del diverso ordinal 48, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual a la letra dice:



Contraloría
del Estado

Tel: 38 63 44 00 ext. 53529
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

VIII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

OCTAVO. Determinación de la sanción para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de la Falta Administrativa. En virtud de estar acreditadas las Faltas Administrativas de la servidor público enjuiciada, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la responsable en la época en que incurrió en dichas infracciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad del servicio. De la ficha ejecutiva de la **C. LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**, se

⁷Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

advierte que cuenta con la categoría de Jefe de Enfermeras "E", con plaza de Confianza, con adscripción al Departamento de Enfermería de la Unidad Nuevo Hospital Civil de Guadalajara "Dr. Juan I. Menchaca".

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios de disciplina, integridad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que deben caracterizar al servicio público, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo que quedó demostrado que **LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**, es señalada como responsable, toda vez que como ya se mencionó, la misma no remitió en tiempo y forma las actas administrativas levantadas al C. Julio Carlos Pérez Bibiresca, por faltas a laborar, lo que trajo en consecuencia, no poder iniciar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa al mismo.

Órgano Interno
 de Control



Insab
 del U.P.

Área Responsabilidad
 Prevención y Resolución



Jalisco
 GOBIERNO DEL ESTADO



Contraloría
 del Estado

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
 Salvador Guevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente integrado en la fase de investigación no se advierte que la **C. LAURA FERNÁNDEZ ROMERO** haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara de colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, ésta Autoridad Resolutora estima que en atención a lo dispuesto por el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, se debe imponer como sanción a **LAURA FERNÁNDEZ ROMERO una amonestación privada**. La que se ejecutará de inmediato y al tener una plaza de confianza, deberá de ser por conducto de esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 222⁹ de la Ley General de

⁸Artículo 75.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.- Amonestación pública o privada;

⁹Artículo 222.- La ejecución de las sanciones por Faltas Administrativas no graves, se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos Internos de Control y conforme se disponga en la resolución respectiva.





HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo 12 inciso A) fracción I de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora desvirtuó la presunción de inocencia de la servidor público **LAURA FERNÁNDEZ ROMERO**, al haber cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas,

¹⁰ Artículo 12. Los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e Investigación de los Órganos Internos de Control tendrán respecto de las Dependencias, las siguientes facultades:

a) Los titulares del Área de Responsabilidades:

- I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves.



Contraloría
del Estado

Tel: 36 83 44 00 ext. 53525
 Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
 CP 44340 Guadalajara, Jalisco, México



en términos del artículo 135¹¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas; en consecuencia.

TERCERO. La C. LAURA FERNÁNDEZ ROMERO, es responsable de las faltas administrativas NO GRAVES que se contemplan en el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹² y 48, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco¹³.

CUARTO. Se impone a la C LAURA FERNÁNDEZ ROMERO, una sanción consistente en una amonestación privada, derivado de las causas fijadas en los considerandos de este fallo, y con fundamento en el ordinal 75¹⁴, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo 12 inciso A) fracción I de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco¹⁵.

¹¹ Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

¹² Véase nota 5.

¹³ Véase nota 6.

¹⁴ Véase nota 8.

¹⁵ Véase nota 10.





HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
 CONTRALORIA GENERAL INTERNA

QUINTO. Remítase copia de la presente providencia al Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, para que realice las anotaciones correspondientes en el registro de la servidor público sancionada, de conformidad con lo ordenado por los artículos 222¹⁶ y 223¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Una vez realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, titular del Área de Responsabilidades, en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara"

¹⁶ Véase nota 9

¹⁷ Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.



Poder Judicial
 del Estado

 **Organismo Interno
de Control**



Área Responsabilidades
(Sancionación y Retención)

 **Organismo Interno
de Control**



Área Responsabilidades
(Sancionación y Retención)